SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES NACIONALES



SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

RESOLUCIÓN Nº 0593-2022/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 10 de junio del 2022 **VISTO:**

El Expediente Nº 324-2022/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por **EDITH MARITZA GONZALES HILARIO**, mediante la cual peticiona la **DESAFECTACIÓN ADMINISTRATIVA** y posterior **VENTA DIRECTA** del predio de 2 932,30 m², ubicado en el Asentamiento Humano Centro Poblado Rural Los Huertos de Manchay Sector: Los Jardines, Mz. K29 Lote 1, en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima; en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "el TUO de la Ley") y el Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- **2.** Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47º y 48º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales SBN, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.
- **3.** Que, mediante escrito presentado el 09 de marzo del 2021 (S.I. N° 07284-2022) **EDITH MARITZA GONZALES HILARIO** (en adelante "la administrada"), solicita la desafectación administrativa y posterior adjudicación de "el predio" a favor de quienes corresponda, no precisa causal del artículo 222° de "el Reglamento" en la que sustenta su solicitud, no obstante manifiesta que viene dando uso a "el predio" (foja 1-3). Para tal efecto adjunta, entre otros, la documentación siguiente: **1)** 9 fotografías (fojas 3 y 8); **2)** copia de la Constatación de Posesión del 07 d noviembre de 2012, emitido por el Juzgado de Paz de Huertos de Manchay (fojas 4-5); **3)** copia de la Constatación del 10 de diciembre de 2013, emitido por el Sector K los Jardines de Huertos de Manchay Pachacamac (fojas 6); y, **4)** copia de su documento nacional de identidad (fojas 7).
- **4.** Que, el inciso 1) del numeral 56.1° del artículo 56° de "el Reglamento", prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los *actos* de disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad.
- **5.** Que, el procedimiento venta directa se encuentra regulado en el artículo 218° de "el Reglamento", según el cual, los predios de dominio privado estatal, por excepción, pueden ser objeto de compraventa

directa, siempre que el solicitante acredite el cumplimiento de alguna de las causales establecidas para dicho efecto en el artículo 222º de "el Reglamento", cuyos requisitos se encuentran desarrollados en los artículos 100º y 223º de "el Reglamento" y en la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN denominada "Disposiciones para la Compraventa Directa de Predios Estatales" aprobada con Resolución Nº 002-2022/SBN (en adelante "la Directiva Nº DIR-00002-2022/SBN").

- **6.** Que, por su parte el numeral 6.4) de "la Directiva Nº DIR-00002-2022/SBN" concordado con el artículo 189° de "el Reglamento" señala que la entidad procederá a evaluar la documentación presentada y, de corresponder, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, ampliación o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisible la solicitud.
- **7.** Que, el numeral 5.8) de "la Directiva Nº DIR-00002-2022/SBN" prevé que la admisión a trámite de una solicitud de venta directa de un predio estatal solamente es posible en tanto dicho predio se encuentre inscrito en el Registro de Predios a favor del Estado o de la entidad competente.
- **8.** Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con "el Reglamento", "la Directiva Nº DIR00002-2022/SBN" y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.
- **9.** Que, evaluada el pedido de "la administrada", esta Subdirección emitió el Informe Preliminar N° 00517-2022/SBN-DGPE-SDDI del 26 de abril del 2022 (fojas 8-9) en el que se concluye, entre otros, respecto de "el predio" lo siguiente:
 - i) Se encuentra inscrito en la Partida N° P03297116 del Registro Predial Urbano, Zona Registral N° IX – Sede Lima, inscrito a favor del Estado, representado por la Superintendencia de Bienes Nacionales, signado con Código Único SINABIP (CUS) N° 136136.
 - ii) Constituye un área de Equipamiento Urbano destinado a Recreación Pública Área Verde/Arborización, por lo que corresponde a un bien de dominio público del Estado, que tiene el carácter de inalienable e imprescriptible, afectado en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Pachacamac, para que lo destine al desarrollo específico de sus funciones.
 - iii) Se encuentra en su mayor parte desocupado, cuenta con algunas áreas ocupadas que serían posesiones informales, conforme se visualiza en imagen satelital del Programa Google Earth, de fecha 03.02.2020.
- **10.** Que, en atención a lo señalado en los considerandos anteriores, si bien se ha determinado que "el predio" se encuentra inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia, constituye un equipamiento urbano destinado a Recreación Pública Área Verde/Arborización, sobre el cual recae un acto de administración vigente; toda vez que, se encuentra afectado en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Pachacamac, por lo que constituye un bien de dominio público de carácter de inalienable, imprescriptible e inembargable, de conformidad con lo previsto en el artículo 73°¹ de la Constitución Política del Perú concordado con el literal 2 del numeral 3.3² del artículo 3° de "el Reglamento"; por tal razón no es posible evaluar un acto de disposición sobre este.
- **11.** Que, habiéndose determinado la improcedencia liminar de la solicitud de venta directa, no corresponde evaluar la documentación presentada por "la administrada", debiéndose disponer su archivo una vez quede consentida la presente resolución.

¹ Artículo 73.-

Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

² ^{a)} Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los aportes reglamentarios, escuelas, hospitales, estadios, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos, los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, los palacios, las sedes gubernativas e institucionales y otros destinados a al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal. o cuya concesión compete al Estado; y aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición. Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e indembargables. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley. Los bienes de dominio público comprenden a los predios de dominio público y a los immuebles de dominio público. Los predios de dominio público y a los immuebles de dominio público. Los predios de dominio público se rigen por las normas del SNBE; y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales.

- **12.** Que, de otro lado, corresponde comunicar a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.
- **13.** Que, esta Subdirección debe poner en conocimiento de la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, para que realice las acciones conducentes a la recuperación de "el predio", de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo de la quinta disposición complementaria final de la "la Directiva Nº DIR-00002-2022/SBN"

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú de 1993, con lo establecido en la Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "la Directiva Nº DIR-00002-2022/SBN", el Informe de Brigada N° 00500-2022/SBN-DGPE-SDDI del 10 de junio de 2022, y el Informe Técnico Legal N° 0653-2022/SBN-DGPE-SDDI del 10 de junio de 2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de DESAFECTACIÓN ADMINISTRATIVA y posterior VENTA DIRECTA formulada por EDITH MARITZA GONZALES HILARIO, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR a la Procuraduría Publica y a la Subdirección de Supervisión, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente consentido en la presente Resolución.

CUARTO.- Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Registrese, y comuniquese P.O.I N° 19.1.1.8

VISADO POR:

Profesional de la SDDI Profesional de la SDDI Profesional de la SDDI FIRMADO POR:

Subdirector de Desarrollo Inmobiliario